



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación N°: 70001 33 33 001 – 2015-00090-00

Demandante: ENALVA ROSA NOVOA SIERRA

Demandado: MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE

AUTO

Encontrándose el presente asunto para emitir decisión de aprobación o no de liquidación del crédito, este Despacho observa el acaecimiento de una nulidad procesal por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, bajo los siguientes razonamientos.

El Art 133 del C.G.P, en su Art 133 establece:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así mismo sobre la notificación del auto admisorio del auto que libra mandamiento de pago, el Art 199 del CPACA reza:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Y el Art 197 de dicha norma reza:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así las cosas, verificado el expediente se observa que el correo electrónico que fue utilizado para surtir la notificación del mandamiento de pago y las demás actuaciones procesales, fue contactenos@morroa-sucre.gov.co, sin que se tenga constancia que el mismo sea el asignado para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que de la página web institucional, no se relaciona el mismo para tal efecto, como se puede corroborar de la siguiente impresión de página¹:

The screenshot shows the official website of the Alcaldía de Morroa - Sucre. The header includes the municipal logo and the slogan "Seguimos Comprometidos y Construyendo Pueblo". The navigation menu lists various services. The main content area is titled "Atención a la ciudadanía" and "Notificaciones Judiciales". The text states that according to article 197 of the New Code of Administrative Procedure and the Contencioso Administrativo, the Alcaldía de Morroa - Sucre will receive judicial notifications via email. There is a "Volver" button at the bottom of the content area.

Por consiguiente, este Despacho considera que el presente caso se debe declarar de oficio la nulidad del proceso en atención de lo consignado en el Art. 133 numeral 8° del C.G.P, con miras a que se surta en debida forma el proceso de notificación

¹ <http://www.morroa-sucre.gov.co/judicial.shtml>

personal del auto que libra mandamiento de pago, dejándose sin efectos las actuaciones posteriores a esta última decisión².

No obstante, comoquiera que el Despacho desconoce el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, se oficiara al Municipio de Morroa-Sucre, para que en el término no mayor a cinco (5) días allegue el mismo, y una vez obtenido el mismo, se proceda a surtir el trámite de notificación personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

1º.- Declarar la nulidad procesal, contentiva en el Art. 133 numeral 8 del C. G del P, esto es la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, y déjense sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad, a dicha decisión.

2º.- Oficiese al Municipio de Morroa-Sucre, para que en el término no mayor de cinco (5) días de ser recibido el correspondiente oficio, indique a este despacho cual es el correo electrónico dispuesto por dicha entidad para surtir notificaciones judiciales, para proceder en tal sentido en el proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- Ejecutoriada esta decisión, sígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Es de anotarse que en el presente caso, en ningún momento se dio alguna eventualidad que diera paso a la concretización del saneamiento de la nulidad, cuando a la fecha no puede asumirse la traba de la Litis procesal.